Lima, diez de mayo de dos mil once-

nulidad VISTOS: el recurso de , interpuesto por el encausado Javier Ysaac Vásquez Gómez, contra la sentencia de fecha catorce de abril de dos mil diez; obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos; interviniendo como Ponente el Señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el encausado Vásquez Gómez fundamenta su recurso de nulidad a fojas quinientos uno, ampliado a fojas quinientos siete, alegando que, ha demostrado total arrepentimiento sobre los hechos; que no se valoró su responsabilidad restringida, toda vez que contaba con veinte años de edad al momento de ocurridos los hechos, y que por ello debió imponérsele una pena por debajo del mínimo legal, no como en forma errada se dictó por debajo del máximo de la pena; que la sentencia no guarda proporcionalidad ni razonabilidad con el delito materia de autos; por último, refiere no estar conforme con el monto de la reparación civil fijada en la sentencia; Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas cuatrocientos diecisiete, que el encal/sado Vásquez Gómez y la occisa Geovanna Graciela Sotelo Tallá, sostenían una relación sentimental, pactando un encuentro para el/día treinta de marzo de dos mil seis en horas de la mañana, una vez eunidos, se trasladaron a un terreno agrícola desolado, ubicado en el Barrio El Tigre, Toma Mondragón del Sector de Cruz Blanca; tanto que, el encausado ya tenía la idea pre determinada de darle muerte puesto que llevó en su mochila un cuchillo de cocina de veintiún centímetros. Estando en dicho terreno, se produjo una discusión entre

ambos, debido a que la relación sentimental se había tornado insostenible, es así que cuando la agraviada rechazó las pretensiones sexuales del encausado, esté extrayendo el arma blanca, la ataca, tumbándola al suelo, colocándose encima de ella para inmovilizarla, efectuándole dos cortes en el cuerpo y una puñalada en el corazón que provocó una hemorragia interna y externa, conllevando a un shock hipovolemico, causándole la muerte; Tercero: Que, la sentencia recurrida se emitió al amparo del artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, que regula el instituto procesal de la Conclusión Anticipada del Juicio Oral; dicha norma solo exige la aceptación del imputado de ser el autor o partícipe del delito materia de la acusación y ser responsable de la reparación civil, teniendo la conformidad del abogado defensor; que siendo así, en el caso de autos, se ha cumplido con dicha exigencia, como es de verse en la sesión de juicio oral obrante a fojas cuatrocientos setenta y dos; Cuarto: Que, el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales señala que la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal; lo cual implica una facultad del juzgador, más no una obligación; pues al momento de imponer una sanción no solo debe tenerse en consideración la confesión del encausado, sino también, otras circunstancias que asedian el hecho delictivo; Quinto: Que, en el caso de autos, la Sala Superior Penal no solo tuvo en cuenta la aceptación de los cargos por parte del encausado al momento de expedir su fallo, sino también, que el delito de homicidio es un delito eminentemente doloso; y además se ha tomado en cuenta las circunstancias previstas en los artículos cuarenta

y cinco y cuarenta y seis del Código Penal -referidos a los criterios para la determinación de la pena y la individualización de la pena-; es por ello, que luego de valorar las condiciones personales del encausado, quien al momento de ocurrido el hecho delictivo contaba con veinte años de edad, conforme a la ficha de Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas noventa y dos, le es aplicable también los alcances del primer párrafo del artículo veintidós del Código Penal, que regula la imputabilidad restringida por razón de la edad; aunado a ello, debe tenerse en cuenta también el arrepentimiento mostrado por el encausado al señalar que nunca tuvo la intención de dar muerte a la agraviada; debido a ello, esta Suprema Instancia considera que en atención al principio de humanidad, cuya aplicación no lesiona el sentido de la justicia, sino que lo humaniza, y no constituye una prueba de la debilidad del Estado de derecho, sino de su fortaleza; debe rebajarse prudencialmente el quantum de la pena; Sexto: Que, asimismo, respecto a la reparación civil, debe tenerse en cuenta que ésta es fijada en base al daño causado, pues quien causa un daño está en la obligación de repararlo, siendo irrelevante para este concepto la condición económica del encausado; pues ella se fija bajo el criterio del perjuicio ocasionado al ágraviado y la gravedad del hecho, el que resulta ser para el caso de autos un hecho trascendental por tratarse de la pérdida de una vida humana; por lo que esta Suprema sala considera que la reparación civil impuesta se encuentra conforme a ley. Por estos fundamentos, declararon HABER NULIDAD en el extremo de la sentencia de fecha catorce de abril del dos mil diez, obrante a fojas cuatrocientos ochenta y dos que impuso al encausado Javier Ysaac Vásquez

Gómez, doce años de pena privativa de la libertad como autor del delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en su modalidad de Homicidio Simple, en agravio de Geovanna Graciela Sotelo Talla; REFORMÁDOLA le impusieron ocho años de pena privativa de libertad por el referido delito y la referida agraviada; la misma que con el descuento de carcelería que se indica en la recurrida vencerá el veintiséis de julio del dos mil dieciséis, fecha en la que recobrará su inmediata libertad siempre que no exista orden de detención emanada de autoridad competente; NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene, y los devolvieron. Interviene la señorita Juez Suprema Villa Bonilla por la concurrencia del señor Juez Supremo Calderón Castillo a la diligencia de incineración de drogas.

SS.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**NEYRA FLORES** 

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

JPP/jmar

Dr. Lucio Jorge Ojeda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPREMA